

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00025**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas a prorrata:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia	0
Agencias en derecho Segunda Instancia.	0
Agencias en derecho Casación a cargo de los demandantes JAIR RAMIREZ RUBIO, JAIRO ROJAS ACUÑA, ROBERTO BORRERO OJEDA, PABLO ENRIQUE PARDO OJEDA y CARLOS ARTURO ARIAS GUZMAN a favor de las demandadas UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	\$ 2.350.000
PATRIMONIO AUTONÓMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM	\$2.350.000
TOTAL	\$ 4.7000.000

TOTAL: CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.700.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de los DEMANDANTES.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YFDB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **05 de mayo de 2023**
Por **estado No. 0055** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5430ae31b50b6c931e52af2199666680255871a39770b5afe4922fe5501aa6cf

Documento generado en 04/05/2023 02:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00189**, informando que la demandada presentó contestación a la demanda en reconvención dentro del término establecido en el artículo 76 C.P.T.S.S. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, el escrito de contestación cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda en reconvención por parte de Fabián Andrés González Acosta.

SEGUNDO. SEÑALAR el 13 de julio de 2023 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 5 de mayo **de 2023**

Por **ESTADO No. 0055** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00329bb4c3c9110eb8e981d371363df0ee263acf21b19eb7ba943e97baad7eaa**

Documento generado en 04/05/2023 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00205**, informando que el apoderado de la parte actora solicita la corrección de la providencia anterior. Asimismo, señalando que, consultado el portal del Banco Agrario, no obran depósitos judiciales para el presente proceso. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto del 28 de julio de 2022 se digitó de forma errada el nombre de la demandante. Por lo anterior, y atendiendo al artículo 286 del C.G.P., se procederá con la corrección de la referida providencia.

Por otra parte, no es posible acceder a la solicitud de entrega de títulos, como quiera que no existen depósitos consignados a órdenes de este Juzgado. Así, el Despacho resuelve:

PRIMERO. CORREGIR el auto del 28 de julio de 2022 en el sentido de señalar que el nombre de la demandante es Alix Yolanda Moreno Pérez.

SEGUNDO. En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 5 de mayo de 2023 Por ESTADO No. 0055 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c12641633faac71cfadd6d153998a03f00003dc7fc81a4bc8f9d463921c0135**

Documento generado en 04/05/2023 02:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00748**, informando que se encuentra pendiente por estudiar la contestación de demanda presentada por la litis consorte necesaria Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado el 25 de mayo de 2022 (archivo B3) indicó que cumplió con la carga de notificar en debida forma a la litis consorte necesaria Colfondos S.A., allí se evidencia que el 7 de febrero de 2022 Colfondos S.A. acusó recibido de la documentación remitida y, el 23 de febrero de 2022 remitió vía correo electrónico contestación de demanda, por lo que, al ser presentada en término, el Despacho procederá a su calificación.

Contestación Colfondos: Al cumplir los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S. se tendrá por contestada la demanda presentada por Colfondos S.A., no obstante, se requerirá a fin de que en el término de diez (10) días allegue el formulario de afiliación suscrito por la parte demandante o el debido soporte de que la actora estuvo afiliada a dicho fondo ya que si bien obra en el plenario el registro SIAFP, es preciso verificar las fechas exactas en las cuales estuvo vinculada la demandante al fondo mencionado.

Respecto de la solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado de la demandante el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, por cuanto ya se está efectuando la actuación solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al **Dr. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificada con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S.J. como apoderado principal de la litis consorte necesaria **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la litis consorte necesaria Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

TERCERO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue el formulario de afiliación o el soporte que acredite que la parte actora estuvo vinculada a dicha AFP.

CUARTO: SEÑALAR el JUEVES VEINTIDOS (22) DE JUNIO a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 05 de mayo de 2023
Por **ESTADO No. 0055** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27546e3ed2ded9a81c7d4209f203da4cd0aff5fdd6918618b29e3d5d7e49c871**
Documento generado en 04/05/2023 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00229**, informando que la demandada presentó contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la comunicación remitida a Porvenir entrevera las citaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. con la notificación personal del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo las disposiciones excluyentes. Por ello, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así las cosas, el escrito de contestación cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604, como apoderado de Porvenir S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Porvenir S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO. SEÑALAR el 13 de julio de 2023 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **5 de mayo de 2023**

Por **ESTADO No. 0055** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c0a16c34c234350389755e9057e5bb2010ba712922e8db15409ffef04b9f95**

Documento generado en 04/05/2023 02:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00502**, informando que se encuentra pendiente efectuar pronunciamiento respecto a la contestación de demanda presentada por Colpensiones (Archivo A6), intervención de la Procuraduría General de la Nación (Archivo A8) y contestación de demanda por parte de Porvenir S.A. (Archivo A6). De igual modo, se procedió a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sin que efectuara pronunciamiento alguno. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones allegaron contestación de la demanda, sin que en el plenario obren constancias de notificación a dichas entidades, por que lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente conforme lo dispuesto por el Art. 301 del CGP y se procederá a calificar las contestaciones allegadas, además de estudiar el escrito de intervención presentado por la Procuraduría General de la Nación.

En cuanto a las contestaciones de demanda presentadas por Colpensiones y Porvenir S.A. encuentra el Despacho que satisfacen los preceptos indicados en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora, respecto de la intervención presentada por la Procuraduría General de la Nación se ordenará incorporarla al plenario y se tendrá en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Finalmente, conforme a lo indicado por Porvenir S.A. en su contestación de demanda, además de lo visto en el reporte SIAFP visible a folio 261 del archivo A7 el demandante estuvo vinculado a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por lo que, es necesario vincular a dicha entidad en calidad de litis consorte necesaria, por lo que la parte demandante deberá proceder a notificar a Colfondos S.A. conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. 80.421.257 y T.P. 293.864 del C.S.J. y al **Dr. GUSTAVO BORBÓN MORALES** identificado con C.C. 1.069.727.701 y T.P.

293.864 del C.S.J. como apoderado principal y apoderado sustituto respectivamente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la **SOCIEDAD GODOY CÓRDOBA ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 y la **Dra. ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con C.C. 1.140.887.921 y T.P. 369.821 del C.S.J. como apoderada principal y sustituta respectivamente de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: INCORPORAR a las diligencias el escrito presentado por la **Dra. DIANA MARCELA GONZÁLEZ LAMPREA** en calidad de **PROCURADORA 16 JUDICIAL I PARA EL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el cual será tenido en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

SEXTO: VINCULAR al presente trámite en calidad de litis consorte necesaria a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la litis consorte, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, remitiendo junto a dicha notificación copia de la demanda, de su subsanación, del auto admisorio de la demanda y del presente proveído y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles. Dicho trámite de notificación está a cargo de la parte **DEMANDANTE**.

OCTAVO: SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de mayo de 2023 Por ESTADO No. 0055 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae80291606a89eedd936d0a7542e47fbe1d56418a53dd20b98d3445320ab44a**

Documento generado en 04/05/2023 02:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00586**, informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por Colpensiones. En los mismos términos, se fijó en lista el mentado recurso, sin que la parte demandante haya efectuado pronunciamiento. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandada Colpensiones mediante memorial presentado el 27 de enero de 2023 (Archivo A9) presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 23 de enero de 2023 y notificado por estado el 24 de enero de la misma anualidad, en el sentido de mencionar que, radicó en legal forma y dentro del término correspondiente la contestación de demanda, sin que la misma haya sido incorporada al expediente y que, dicha situación causó que se tuviera por no contestada la demanda por parte de dicha Administradora.

Al verificar lo aseverado por el profesional del derecho, este Despacho constató que, efectivamente el 12 de julio de 2022 el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones remitió vía correo electrónico escrito de contestación de demanda junto con sus anexos, el cual, dada la evidente congestión de mensajes recibidos en el correo electrónico por dichas fechas, además del trabajo en casa generado por la emergencia derivada del COVID-19, no se atendió en debida forma ni se le dio el trámite correspondiente, por lo que, sin más reparos el Despacho repone la decisión proferida el 23 de enero de 2023 y procede a evaluar la contestación de demanda presentada por la llamada a juicio visible en el archivo B2 del expediente digital.

Por reunir los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no obstante, se requerirá a la entidad a fin de que allegue los expedientes administrativos tanto de la demandante como del causante, por cuanto el archivo ZIP adjuntado con la contestación no permite su visualización, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

De otra parte, por cuanto el presente proceso cumple los lineamientos del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la

Judicatura, “*Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*” se ordenará que, una vez cumplido el término indicado previamente, se remitan las diligencias al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, para que allí continúe el trámite de instancia.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 23 de enero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S.J. y al **Dr. GUSTAVO BORBÓN MORALES**, identificado con C.C. 1.069.727.701 y T.P. 293.864 del C.S.J. como apoderado principal y apoderado sustituto respectivamente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** allegue los expedientes administrativos de:

- María del Carmen León Puentes (Demandante)
- Gedeón Tautiva (Q.E.P.D.) (Causante)

QUINTO: Cumplido el término referido, **REMITIR** el presente proceso al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 5 de mayo de 2023
Por **ESTADO No. 0055** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541ae355181e23051173e2b291cd2914160b98d3bccb644de6b71b46ee32ca76**

Documento generado en 04/05/2023 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00610**, informando que obra constancia de notificación a la demandada (Archivo A5) y, contestación de demanda presentada por la EPS Sura (Archivo A6) Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la demandante allegó constancia de notificación conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación efectuada a la demandada **EPS SURAMERICANA S.A.**, en la cual se evidencia que fue recibida y leída el 23 de agosto de 2022 (fl. 308 archivo A5) por lo que se ordena incorporar al plenario dicha constancia para los fines a los que haya lugar.

Ahora bien, la demandada radicó vía correo electrónico el 6 de septiembre de 2022 contestación de demanda y, teniendo en cuenta que fue presentada dentro del término de traslado, procede este Despacho a calificarla.

Al verificar la contestación de demanda presentada por la **EPS SURAMERICANA S.A.** se evidencia que no cumple en su totalidad con lo establecido en el Art. 31 del C.P.T.S.S., por cuanto no allega todas las pruebas documentales que indicó adjuntar, más precisamente, la indicada en el numeral 3 del acápite de pruebas denominada:

3.- “Certificación de EPS que indica que WOUND CLINIC SAS y Clínica CASTELLANA no son IPS ADSCRITAS A EPS SURA, como tampoco los médicos LADY CAROLINA CORAL VERA reg médico 766178 FONOAUDIÓLOGO, ni GUILLERMO BARRIOS ARRAZÓ reg médico 12473/82 NEURÓLOGO, son médicos de la EPS SURA O adscritos a ella”.

Por lo que deberá allegar la mencionada prueba o, en su defecto, excluirla del acápite correspondiente.

Además, no efectúa pronunciamiento respecto de las documentales solicitadas por la demandante y que, refiere, se encuentran en poder de la demandada, por lo que se le concederá el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias descritas o manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

David

PRIMERO: INCORPORAR al plenario las constancias de notificación a la parte demandada junto con sus anexos, las cuales se encuentran visibles en el archivo A5 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al **Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S.J. como apoderado principal de la demandada **EPS SURAMERICANA S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **EPS SURAMERICANA S.A.** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 05 **de mayo de 2023**
Por **ESTADO No. 0055** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1907eeb898d9464e95241c84bc87af329e240df0e18636292867ad3f7a6246d**

Documento generado en 04/05/2023 02:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00289**, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Administradora de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia del 28 de abril de 2014 (archivo A3), modificada por la providencia de la Corte Suprema de Justicia del 19 de mayo de 2021, (cuaderno Corte).

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencias judiciales.

Al respecto, el art. 100 del C.P.T.S.S. establece que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...*”.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago por concepto de la condena impuesta en las sentencias del 28 de abril de 2014 y 19 de mayo de 2021 y las costas impuestas en las mismas, las cuales fueron liquidadas en auto del 23 de marzo de 2022 (archivo A7).

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas (archivo A8), éstas se encuentran acompañadas del juramento requerido por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo que se accederá a las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Carlos Alberto Penso Villegas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, por los siguientes conceptos:

1. El retroactivo pensional desde el 1 de febrero de 2012 y hasta el 30 de abril de 2012, junto con el pago de mesadas adicionales y los reajustes de ley.
2. Por los intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2012 y hasta cuando se cancele el valor de las mesadas correspondientes a febrero, marzo y abril de esa misma anualidad.
3. \$2.500.000 por costas de primera instancia

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que a cualquier título posea la Administradora Colombiana de Pensiones, que se encuentren depositados en el Banco Davivienda y Banco GNB Sudameris.

LIMITAR las medidas cautelares a la suma ciento veinte millones de pesos (\$120'000.000). Por secretaría proceder con la elaboración de los respectivos oficios.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiéndole que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO. Por secretaría proceder con la compensación del proceso ordinario 2013-00489 como proceso ejecutivo.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico j lato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 5 de mayo de 2023

Por **ESTADO No. 0055** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0533f467c1b059f2915fc58b900c48c1a85cf9b74d93e06b061c4dea9ec8ff89**

Documento generado en 04/05/2023 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2022-00290**, informando que el apoderado del demandante manifiesta que instaura demanda ejecutiva para el cumplimiento de la sentencia (A7DemandaEjecutiva). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado del demandante solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra del Corporación Nuestra I.P.S. por los valores ordenados en el proceso ordinario 2018-00279

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el cumplimiento de las órdenes impartidas en providencias judiciales. Así, se tiene que en providencia del 7 de febrero de 2020 este Despacho profirió sentencia en la que ordeno:

“PRIMERO: DECLARAR que entre señor RICARDO ALEXANDER BORDA MOLINA y la accionada CORPORACION NUESTRA IPS, existió contrato a término fijo inferior, el cual se dio desde el 14 de diciembre de 2015 y hasta el 13 de diciembre de 2016, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CORPORACION NUESTRA IPS a pagar a favor del demandante señor RICARDO ALEXANDER BORDA MOLINA, las siguientes sumas de dinero por los conceptos que a continuación se señalan:

- *SANCIÓN POR NO PAGO DE LOS INTERESES: La suma de \$157.758*
- *INDEMNIZACION MORATORIA: El valor de \$ 13.885.468 Valor que deberá ser indexado conforme a lo indicado en la parte motiva.-*

TERCERO: ABSOLVER a la demandada CORPORACION NUESTRA IPS de las demás pretensiones impetradas en esta demanda por el demandante señor RICARDO ALEXANDER BORDA MOLINA, según lo expresado en la motiva de esta decisión.

CUARTO: Se tendrá por no probadas las excepciones presentadas por la demandada en su contestación, conforme quedará indicado en la parte motiva.

QUINTO: Costas serán a cargo de la demandada en la suma de \$750.000”
(archivo A1 folio 1 a 107 expediente digital)

Esta decisión fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 30 de junio de 2021, en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de FIJAR como valor de la condena por concepto de indemnización moratorios del artículo 65 CST la suma de \$35.516.644, cifra que deberá ser indexada al momento de su pago tomando como IPC inicial el del mes de febrero de 2020 y como IPC final el del mes en que se efectuó el pago. Los demás apartes del numeral se mantienen incólumes.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia de instancia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

(Archivo A4 folio 110 a 121 expediente).

Mediante auto del 23 de marzo de 2021 (Archivo A6) se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago por concepto de la condena impuesta en las sentencias del 7 de febrero de 2020, 30 de junio de 2021 y las costas impuestas en las mismas, las cuales fueron liquidadas en auto del 23 de marzo de 2021.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas (A7DemandaEjecutiva f.º 2), éstas se encuentran acompañadas del juramento requerido por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo que se accederá a las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RICARDO ALEXANDER BORDA MOLINA y en contra de CORPORACION NUESTRA IPS, por las siguiente sumas y conceptos:

- a) \$157.758 por concepto de SANCIÓN POR NO PAGO DE INTERESES.
- b) \$35.516.644 por concepto de INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CSTSS.
- c) \$750.000 por concepto de COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que a cualquier título posea la CORPORACION NUESTRA IPS, que se encuentren depositados en Davivienda, Bancolombia, BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Caja Social, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Corpbanca, Banco de Occidente, Banco Amrobank, Banco Itaú y Banco Pichincha.

LIMITAR las medidas cautelares a la suma cincuenta millones de pesos (\$50'000.000). Por secretaría proceder con la elaboración de los respectivos oficios.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiéndole que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Por secretaría proceder con la compensación del presente proceso como ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA06-3501 de 2006.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 5 **de mayo de 2023**
Por **ESTADO No. 0055** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b347ecfee503a99f1eaa2a22d80120ba90207230af4555e7de3dfea85815c0**
Documento generado en 04/05/2023 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>